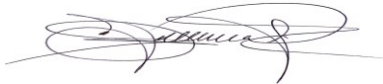


**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, diciembre 10 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su calificación, la presente demanda de Pertenencia, presentada el 23 de noviembre de 2021, promovida por EMMA AIDY CACERES MOSCOSO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARÍA CÁCERES VARÓN, JOSÉ GREGORIO CÁCERES VARÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; la demanda proviene del correo electrónico [lleras84@hotmail.com](mailto:lleras84@hotmail.com), el cual corresponde al que tiene inscrito el Doctor ANDRÉS FELIPE PARRA SIERRA en el Registro Nacional de Abogados; se informa que el memorial poder visto a folios 6 y 7 del expediente, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Pertenencia

Radicación: 731244089001- 2021-00249-00.

Demandante: Emma Aidy Cáceres Moscoso

Demandado: Herederos Indeterminados de Aura María Cáceres Varón y Otros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda de Pertenencia, instaurada por EMMA AIDY CÁCERES VARÓN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARÍA CÁCERES VARÓN, JOSÉ GREGORIO CÁCERES VARÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: APORTE** el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que representará a la demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: INDÍQUE** el domicilio de la demandante y el número de identificación de los demandados, toda vez que ello no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACLARE** por qué se hace mención a la señora Beatriz Novoa Díaz, en los hechos de la demanda, como demandante dentro del presente asunto, cuando en los demás apartes de la misma, se señala como demandante a otra persona. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

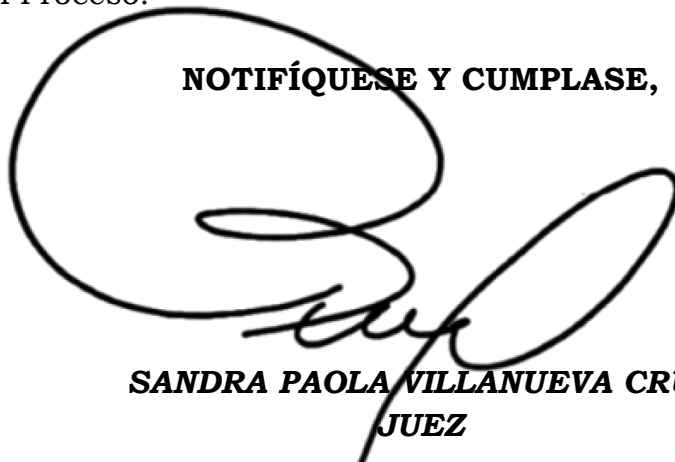


**CUARTO: APORTE** el certificado especial para procesos de pertenencia debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado a folios 8 al 10 del expediente, fue expedido el 7 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada al Juzgado el 23 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**QUINTO: APORTE** el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-2302 debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado a folios 11 y 12 del expediente, fue expedido el 7 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada al Juzgado el 23 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEXTO: APORTE** el levantamiento topográfico con las medidas magna sirgas del predio que pretende usucapir, toda vez que, el mismo no está contenido en los anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra', is written over the printed name and title.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**